

# ENSAYO HISTÓRICO-JURÍDICO SOBRE LAS CONGREGACIONES COMO FORMA DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL PERIODO HISPANO

## [HISTORICAL AND JURIDICAL ESSAY OF THE CONGREGATIONS OF VERACRUZ IN THE HISPANIC PERIOD, AS ORGANIZATION OF THE TERRITORIAL STATE]

JUAN PABLO SALAZAR ANDREU - México<sup>1</sup>

**Resumen:** Las congregaciones, como forma de organización territorial, se remontan a inicios del siglo XVI. Las Leyes de Burgos contienen un conjunto normativo de gran importancia para la protección de los indígenas. Se esforzaron en establecer una minuciosa regulación del régimen de trabajo, alimentación, vivienda, higiene y cuidado de los indios en un sentido altamente protector. Las Leyes Nuevas de 1542 recordaron solemnemente la prohibición de esclavizar a los indios y abolieron las encomiendas, que dejaron de ser hereditarias. Para animar a los indígenas a vivir en las congregaciones, en vez de sus dispersos y aislados lugares, las autoridades vi-reinales les otorgaron aguas, tierras, montes, entre otras cuestiones y se les tuvieron varias consideraciones. La congregación se tradujo en una redistribución espacial de múltiples funciones públicas y rituales, de redes de comunicación e intercambio, de usos de la tierra y de elementos significativos del paisaje; logró la hispanización de las repúblicas de indios a través de la introducción del cristianismo, instituciones y formas de vida españolas.

**Palabras clave:** Congregaciones, Veracruz, Territorio.

**Abstract:** Congregations, as a form of territorial organization dating back to the early sixteenth century. The Laws of Burgos contain a normative set of great importance for the protection of indigenous peoples. they endeavored to establish a detailed regulation of labor arrangements, food, housing, health and care of the Indians in a highly protective sense. The New 1542 laws solemnly recalled the prohibition of enslaving Indians and abolished encomiendas, which ceased to be hereditary. To encourage in-

1. Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla y de la Universidad Panamericana y del Doctorado en Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Actualmente desempeña el cargo de Cronista de la Ciudad de Puebla, México.

Artículo recibido: 10/08/2013. Artículo aceptado: 10/09/2013.

Iushistoria, Año 6, № 6 (2013).

© Universidad del Salvador. Facultad de Ciencias Jurídicas y Facultad de Historia, Geografía y Turismo. ISSN (Impresa) 1852-6225, ISSN (En Línea) 1852-3522.

indigenous people to live in congregations, instead of its scattered and isolated sites, colonial authorities gave them water, land, forests, among other issues and they had several considerations. The congregation led to a spatial redistribution of multiple public and ritual functions, networks of communication and exchange of land uses and significant landscape elements; Hispanization managed republics of Indians through the introduction of Christianity, institutions and forms of Spanish life.

**Keywords:** Congregations, Veracruz, Territory.

## Introducción

El presente trabajo de investigación pretende analizar la evolución de la institución de la congregación o reducción en el periodo hispano, desde el punto de vista histórico-jurídico, tanto en la etapa de los Austrias como en el periodo de los Borbón.

Para definir el concepto de congregación o reducción tomaremos como referencia el trabajo de la Doctora Irma Beatriz García Rojas relativo a la Historia de la visión del estado mexicano, en el que menciona: *“De acuerdo al discurso real, la reducción de los núcleos indígenas no expresaba una estimación de inferioridad del indio sino de protección tanto para el indígena como para el hispano, pues la concentración y formación de pueblos propiciaría su conversión en cristianos y políticos, e impediría que vaguen divididos por sierras y montes y que tuvieran una vida eremítica en lugares desiertos, ocupada ocasional o permanentemente por demonios y criaturas infernales. La reducción tendía a evitar que sus ganados se revuelvan con otros de españoles y a asegurar que aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, situados en los pueblos o en su fundo, fueran del dominio indígena. Tierras éstas que, siglos más tarde fueron llamadas terrenos de común repartimiento o parcialidades, sujetas a régimen comunal, pero con disfrute individual.”*<sup>2</sup>

## Antecedentes Históricos.

Las congregaciones, como forma de organización territorial, se remontan a inicios del siglo XVI. Una vez que se dio la conquista de Tenochtitlán en manos de los castellanos, se fueron determinando los centros habitacionales urbanos que a lo largo de trescientos siglos de predominio español se fueron consolidando en la América septentrional.

Para comprender en el contexto histórico-jurídico las congregaciones, considero necesario hacer mención del trabajo del Doctor Mario Carlos Vivas, referente a la geografía en la formación del derecho indiano:

*Los españoles de la época de la empresa hispana estaban acostumbrados a un determinado medio geográfico, el que evidentemente ya conocían y al cual se habían adaptado. En forma imprevista se encontraron ante un mundo desconocido con un paisaje natural que, en muchos aspectos, era distinto al de la península ibérica. Enormes extensiones*

2. GARCÍA R., Irma Beatriz (2009). *Historia de la División Territorial del Estado Mexicano. Representaciones político-culturales del territorio*, México, pp. 163-164.

*en comparación con la superficie de los reinos españoles. Zonas desérticas o regiones cubiertas de diversos tipos de vegetación que, en algunas ocasiones, pusieron obstáculos al avance humano. Dificultades en las comunicaciones por varias causales, entre otras: sierras, cursos de agua, animales salvajes, exuberante vegetación [...] Esa opinión era muy comprensible ante la majestuosidad de ríos, montañas y selvas americanas comparadas con la tranquila geografía de Europa [...].*<sup>3</sup>

Precisamente las congregaciones responden a esta necesidad de espacios urbanos habitables de acuerdo a la concepción europea. No solo bastaba aglutinar a los indígenas en espacios habitables de acuerdo al pensamiento europeo, sino que estos espacios de vida debían estar regidos por directrices humanitarias. Así las cosas, tal y como refiere Silvio Zavala:

*Gran número de disposiciones generales con respecto al indio se inspiraron, después de la conquista, en propósitos de protección y humanitarismo, que suelen celebrarse como un título honroso del régimen español en América. A eso se debió, por ejemplo, que en la recopilación de las leyes de indias figurara una sección completa dedicada al buen tratamiento de los indios.*<sup>4</sup>

A partir de lo mencionado se puede decir que las congregaciones fueron espacios habitables orientados a la protección de los derechos humanos de los indios, cuya finalidad era agruparlos a modo de ejercer un control político, además de facilitar la tarea laboral y de cobro de tributos.

## **Periodo Hispano**

Tal y como señala Lesley Byrd Simpson, durante el primer siglo de colonización gran parte de la población indígena vivía en aldeas aisladas o en grupos de viviendas denominados rancherías, que ocupaban partes de las serranías donde hubiera unos cuantos metros cuadrados para sus sembradíos de maíz. Estos rincones tenían otra ventaja para los naturales, pues les permitían evitar al recaudador de tributos, así como al encargado de reclutar cuadrillas de trabajadores.<sup>5</sup> El problema de administrar estos poblados inaccesibles era conocido desde tiempos pasados. Las Leyes de Burgos de 1512, a fin de buscar una solución, ordenaban la congregación de indios en los pueblos, donde se observaban los hábitos de los españoles: que aprendieran a vivir civilmente y adoptasen el hábito de vida cristiano.<sup>6</sup>

## **Las Leyes de Burgos (1512)**

El 27 de enero de 1512, en Burgos, se dictaron una serie de Ordenanzas para un gobierno más justo con relación al indígena, englobadas bajo el título de Leyes de

3. VIVAS, Mario Carlos (2001). "La Geografía en la Formación del Derecho Indiano", *Cuadernos de historia*, 1, Argentina, pp. 72 – 73.

4. ZAVALA, Silvio (1993). *La Filosofía Política en la Conquista de América*, México, p. 95.

5. SIMPSON, Lesley (1995). *Muchos Méxicos*, México, pp. 110-111.

6. SIMPSON, *Muchos...* (6), p. 111.

Burgos. La causa de su promulgación era el problema jurídico que se había planteado por la conquista y colonización de Indias, al que el derecho común castellano no podía aplicarse.

Las Leyes de Burgos contienen un conjunto normativo de gran importancia para la protección de los indígenas. Las Ordenanzas autorizan y legalizan la práctica de los repartimientos en encomienda de indios por parte de los colonizadores, sin embargo se esforzaron en establecer una minuciosa regulación del régimen de trabajo, alimentación, vivienda, higiene y cuidado de los indios en un sentido altamente protector y humanitario. En ellas se establecía principalmente lo siguiente:

- Las encomiendas deben ser de un mínimo de 40 y un máximo de 150 indios.
- Por cada 50 indios repartidos, el patrón español debía construir cuatro chozas de medidas determinadas y suministrar a cada persona una hamaca para dormir.
- Dieta a base de pan y ajo diario, y los domingos carne guisada.
- Se prohibió terminantemente a los encomenderos la aplicación de todo castigo a los indios, el cual se reserva a los Visitadores establecidos en cada pueblo y encargados del minucioso cumplimiento de las leyes.
- Las mujeres embarazadas de más de cuatro meses eran eximidas del trabajo.
- Se prohibía el trabajo a las mujeres y niños menores de 14 años.
- Se establecía que los indios debían trabajar 9 meses al año para los españoles y los 3 restantes en sus propios terrenos o a sueldo.
- Se ordenó la catequesis de los indios, se condenó la bigamia y se les obligó a que construyeran sus bohíos o cabañas junto a las casas de los españoles.
- Se respetó, en cierto modo, la autoridad de los caciques, a los que se eximió de los trabajos ordinarios y se les dio varios indios como servidores.

## **Etapa de los Austria 1521 - 1700**

### **Las Leyes Nuevas de 1542**

*“Originalmente Leyes y ordenanças nuevamente hechas por su Magestad para la governación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios”*, es un cuerpo legal promulgado el 20 de noviembre de 1542 que pretendía mejorar las condiciones de los indígenas de la América española, fundamentalmente a través de la revisión del sistema de la encomienda y brindando una serie de derechos a los indígenas para que vivieran en una condición mejor.

Estas leyes recordaron solemnemente la prohibición de esclavizar a los indios y abolieron las encomiendas, que dejaron de ser hereditarias y debían desaparecer a la muerte de los encomenderos imperantes. Las principales resoluciones en beneficio de los indígenas fueron:

- Cuidar la conservación, gobierno y buen trato de los indios.
- Que no hubiera causa ni motivo alguno para esclavizar; ni por guerra, ni por rebeldía, ni por rescate, ni de otra manera alguna. Que los esclavos existentes fueran

puestos en libertad si no se mostraba el pleno derecho jurídico a mantenerlos en ese estado.

- Que se acabara la mala costumbre de hacer que los indios sirvieran de cargadores (tamemes), sin su propia voluntad y con la debida retribución.
- Que no fueran llevados a regiones remotas con el pretexto de la pesca de perlas.
- Que los oficiales reales, que incluían del virrey hacia abajo, no tuvieran derecho a la encomienda de indios, lo mismo que las órdenes religiosas, hospitales, obras comunales o cofradías.
- Que el repartimiento dado a los primeros conquistadores cesara totalmente a la muerte de ellos y los indios fueran puestos bajo la Real Corona, sin que nadie pudiera heredar su tenencia y dominio.

### **1.1.1. Real Cédula del Emperador Carlos I sobre el repartimiento de los indios en la Nueva España de 14 de abril de 1546**

La Real Cédula de 1546, estableció a las congregaciones de indios, como un mecanismo de control poblacional y de aglutinamiento de naturales para un efectivo dominio político.

A continuación se describe parte del contenido del documento antes descrito:

*El Rey. D. Antonio de Mendoza, Virrey de la Nueva España. Sabed que los provinciales de las Ordenes de Santo Domingo y Agustinos, y Gonzalo López, Procurador de esa Nueva España, vinieron a nosotros, y nos hicieron relación, que aunque habían tenido por gran merced la que se les hace en la revocación de la ley, que habla sobre la sucesión de los indios, que no era aquella verdaderamente el remedio general de esa tierra, sino el repartimiento perpetuo para que quedasen todos contentos y quietos, para lo cual nos dieron muchas razones que fueron justas, por tanto os mandamos que luego entendáis en hacer la memoria de los pueblos e indios de esa Nueva España y de las calidades de ellos, y asimismo la memoria de los conquistadores que están vivos, y de las mujeres e hijos de los muertos y la de los pobladores casados y otros, y de las calidades de ellos, y hecho esto haréis el repartimiento de los indios, como os pareciere que conviene, ni más ni menos que lo haríades estando Yo presente, señalando a cada uno lo que les conviene, y está bien teniendo consideración a las calidades de sus personas y servicios que nos han hecho, dejándonos las cabeceras y puertos y otros pueblos principales, y la jurisdicción civil y criminal, y dejando asimismo otros pueblos para que podamos hacer merced a los que de aquí adelante fueren, porque si esto faltase, no habría quien fuese y sería grande inconveniente, y hecho el tal repartimiento enviárnoslo heis cerrado y sellado y vuestro parecer, de manera que lo podamos entender y con qué tributos y pensión, con toda la brevedad, para que no se pierda tiempo, porque nuestra merced y voluntad es, que sean galardonados de sus servicios y queden remunerados y contentos y satisfechos, y si por parte del Serenísimo Príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, otra cosa se os mandare, cumplirla heis.<sup>7</sup>*

7. Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810. Volumen I (1493-1592), Madrid Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953, p.p. 240-241.

## Leyes de Indias

El Título Tercero de las Leyes de Indias denominado “*De las Reducciones, y Pueblos de Indios*”, consigna las congregaciones de indios. La palabra Reducciones viene del latín “*reducti*” que significa “llevados”. Los indígenas convertidos eran entonces “llevados” a la fe cristiana. Se trata de una disposición orientada a reducir los pueblos de indios con el objeto de que fueran instruidos en la Santa Fe Católica y Ley Evangélica.

### Establecimiento de las congregaciones en el virreinato novohispano

Cuando los españoles aceptaban encomiendas en el virreinato de la Nueva España, una de las condiciones que se les imponía era la de asentar a los indígenas en pueblos; pero la indiferencia de los encomenderos y el gasto implicado en la construcción de las poblaciones, así como la resistencia de los naturales, retardaron el proceso. Sin embargo, el Real y Supremo Consejo de Indias no abandonó el proyecto de hacer a los indios contribuyentes; entre 1546 y 1574, una vez que se estableció con firmeza la administración civil, el Consejo de Indias decidió instaurar la congregación de los indios hasta entonces dispersos.<sup>8</sup>

Es menester señalar que los misioneros españoles comenzaron sus actividades en las principales comunidades indígenas existentes, llamadas cabeceras, donde establecieron sus primeros monasterios e iglesias parroquiales. El templo indígena era utilizado frecuentemente como fundamento para una iglesia cristiana.

Los asentamientos subordinados exteriores, que estaban junto o cerca de una cabecera, fueron llamados barrios por los españoles; si estaban a cierta distancia era más probable que fueran denominados estancias o sujetos. En esos primeros años se dio permiso a los indios de quedarse donde habían estado viviendo en forma dispersa, e incluso hubo mayor proliferación de las pequeñas estancias en lugares inaccesibles, donde los indígenas podían evitar el tributo y el servicio para así continuar con sus antiguas prácticas religiosas. Los religiosos entendieron pronto las ventajas de tener a los indígenas cerca, y también los encomenderos y oficiales reales vieron la conveniencia de reunir a los indios en comunidades centrales donde pudieran controlarlos y aprovechar sus servicios personales con más facilidad. Este deseo general de los españoles de trasladar a los naturales dispersos a pueblos consolidados y accesibles se convirtió en imposición legal después de la epidemia que azotó a la comunidad entre 1545-1548, las órdenes reales dictadas entre 1551 y 1558 establecieron que todos los indígenas sobrevivientes debían congregarse en pueblos de traza europea cerca de los monasterios, para lo que se hicieron cuidadosos estudios a fin de determinar la mejor ubicación para los últimos. Hacia 1560 la mayoría de las antiguas cabeceras había sido trasladada a lo que los españoles consideraban ubicaciones más adecuadas, generalmente en tierras más bajas y llanas. De igual manera, entre 1550 y 1560, muchos indios residentes en estancias alejadas fueron convencidos, mediante el uso de la palabra o la fuerza, de abandonar su lugar originario y trasladarse a una cabecera o a un pueblo sujeto reubicado.<sup>9</sup>

8. SIMPSON, *Muchos Méxicos...*, (6), p. 111

9. GERHARD, P. (2000). *Geografía Histórica de la Nueva España 1519-1821*, México, pp. 27-28.

Cientos y probablemente miles de estancias desaparecieron en esas primeras reducciones pero en algunas áreas, especialmente las administradas por los sacerdotes seculares, el patrón de asentamiento disperso subsistió. No fue sino hasta después de la epidemia 1576-1581 que la Corona, presionada por el clero y los peninsulares sedientos de tierras, inició otro programa de congregación forzada. Desde los primeros años de la década de 1590, los curas y magistrados locales recibieron la orden de investigar nuevamente la posibilidad de reducir el número de asentamientos menores. En 1598 la mayor parte de la Nueva España fue dividida en alrededor de treinta distritos de congregación, a cada uno de los cuales se envió a un juez de congregación con sus subordinados con el objeto de examinar la zona, elegir ubicaciones convenientes para comunidades indígenas y enviar sus observaciones a la Ciudad de México. Una vez tomada una decisión, el juez visitaba nuevamente las estancias marcadas para eliminación con la finalidad de conseguir que los habitantes se fueran. Los nuevos centros de población eran construidos por los propios indios siguiendo el modelo tradicional español de calles en ángulo recto alrededor de una plaza central, con iglesia y mercado. Las estancias fueron abandonadas, demolidas sus capillas y quemadas las casas de los naturales.<sup>10</sup>

Este segundo programa de congregación fue ejecutado en el periodo comprendido entre 1593 y 1605. Con frecuencia los indios se oponían, el problema pasaba a la capital del Virreinato y se llegaba a una nueva decisión sobre algún punto particular. Hay muchos casos registrados en que los indígenas se negaban a abandonar sus poblaciones, y aun después de haber sido trasladados por la fuerza, destruidas sus casas, huían de los nuevos pueblos y vivían más dispersos que antes en cuevas y sitios salvajes. Después de 1607, en teoría, se permitió a los indígenas que todavía querían hacerlo regresar a sus antiguas casas, y algunos lo hicieron. Miles de toponímicos desaparecieron del mapa en esa época. Así, en la primera mitad del siglo XVII, la Nueva España se urbanizó en cierto sentido, con ciudades y villas españolas compactas y pueblos indios hispanizados separados por grandes extensiones de tierras deshabitadas, modelo visible en la actualidad. A medida que los relativamente escasos indios sobrevivientes eran congregados, los españoles adquirieron los abandonados emplazamientos de los pueblos con sus campos, bosques y aguas y los convirtieron en haciendas. Muchos naturales dejaron en ese periodo de ser agricultores de subsistencia para ir a trabajar por un salario en propiedades de españoles.<sup>11</sup>

La corona española empezó a implementar el establecimiento de congregaciones desde el periodo de gobierno virreinal de Luis de Velasco padre. En la instrucción a Luis de Velasco como Virrey del año 1550 se le ordena lo siguiente:

*Otro sí en la congregación que los prelados de aquellas provincias tuvieron el año de 1546 por mandado del serenísimo príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, está en un capítulo del tenor siguiente: la causa más principal porque se ha hecho esta congregación, y lo que todos más deseamos y oramos a Dios con todo afecto, es que estos indios sean bien instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las humanas y políticas. Y porque para hacer verdaderamente cristianos*

10. GERHARD, *Geografía Histórica...* (10), p. 28.

11. *Idem.*

*y políticos, como hombres razonables que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos y no vivan derramados y dispersos por las sierras y montes, por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal sin poder tener socorro de ningún bien. Su majestad debería mandar con toda instancia a sus audiencias y gobernadores que entre las cosas que tratan de gobernación tengan por muy principal esta, que se congreguen los indios como ellos más cómodamente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia. Y para que esto haya efecto, y ellos sean provocados a congregarse, su majestad sea servido de hacerles merced de los tributos y servicios de buena parte de ellos, y a los encomenderos mande lo mismo por el tiempo que estuvieren ocupados en congregarse y poner en orden sus pueblos y repúblicas, pues no se podrá hacer sin dificultad y mucho trabajo y costa suya. Y pues todo es enderezado para servicio de nuestro señor y salvación y conservación de estas gentes, y que se consiga el fin que su majestad pretende la congregación suplica lo mande proveer con brevedad por que se tiene por cierto que de ellos saldrá muy gran fruto como así en la cristiandad como en la policía humana de los indios, y se podrá tener más cierta cuenta en el patrimonio de Jesucristo y aun en el servicio y provecho temporal de su majestad. Veréis dicho capítulo y comunicareis y lo que en él contenido con los oidores de la audiencia y con los prelados y religiosos que os pareciere que tengan experiencia de las cosas de la tierra, y platicareis que orden se podrá tener para la ejecución de lo contenido en dicho capítulo, por que seríamos muy servidos que así se efectuase por las razones en el contenidas. Y nos enviareis vuestro parecer, y lo que de ellos resultare, para que mandemos proveer lo que más convenga al servicios de Dios nuestro señor y nuestro y bien de los indios, y en él entre tanto proveeréis vos lo que os pareciere que convenga.*<sup>12</sup>

Años más tarde, bajo el gobierno del extraordinario Virrey Martín Enríquez de Almansa, en la instrucción otorgada por el Rey se le ordena:

*En la instrucción que dimos a Don Luis de Velasco que fue Virrey de la Nueva España, hay un capítulo del tenor siguiente, otro si en la congregación que los prelados de aquellas provincias tuvieron el año 1546, por nuestro mandado; esta un capítulo del tenor siguiente, la causa más principal por que se ha hecho esta congregación y lo que todos más deseamos y oramos a Dios con todo afecto es que estos indios sean bien instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica, en las humanas y políticas. Porque para ser verdaderamente cristianos y políticos como hombres racionales que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos, y no vivan desparramados y dispersos por las sierras y montes, por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal, sin poder tener socorro de ningún bien. Su majestad debía mandar en toda instancia a sus audiencias y gobernadores que entre las cosas que tratan de gobernación tengan por muy principal esta. Que se congreguen los indios como ellos más cómodamente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia y para que esto haga efecto y ellos sean provocados a congregarse, su majestad se ha servido a hacerles merced de los tributos y servicios o de buena parte de*

12. Instrucción al Virrey Luis de Velasco de 16 abril 1550. Véase: HANKE, Lewis (1976). *Los Virreyes Españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria*, TI y TII, España, pp. 142-143.



*ellos. A los encomenderos mande lo mismo por el tiempo que estuvieren ocupados en congregarse y poner en orden sus pueblos y repúblicas, que no se podrá hacer sin dificultad y mucho trabajo y costa suya, pues todo esta encauzado para servicio de nuestro señor y salvación de esta gente. Que se consiga con el fin que su majestad pretende, la congregación suplica lo mande proveer con brevedad por que se tiene por cierto que de ellos saldrá muy gran fruto. Así en la cristiandad como en la policía humana de los indios, se podrá tener más cierta cuenta en el patrimonio de Jesucristo y aun en el servicio y provecho temporal de su majestad. Veréis el dicho capítulo y comunicareis su contenido a los oidores de la audiencia y con los prelados y religiosos que os pareciere que tengan experiencia de las cosas de la tierra. Platicareis que orden se podrá tener para la ejecución de lo contenido en dicho capítulo, porque seríamos muy servidos que así se efectuase por las razones en él contenidas. Nos enviareis vuestro parecer de lo que de ello resultare para que mandemos proveer lo que más convenga al servicio de Dios nuestro señor y nuestro bien de los indios. Entre tanto proveeréis vos lo que os pareciere que convenga y tendréis cuidado de lo contenido en dicho capítulo se cumpla y efectué como en él se dispone, por la mejor orden y más cómoda que allá vieren que convenga.*<sup>13</sup>

En la instrucción al Virrey Conde de la Coruña en el año 1580 se le ordena:

*Y porque en la instrucción que dimos a Don Martín Enríquez, que fue Virrey de la Nueva España, hay un capítulo del tenor siguiente: Otrósí, en la congregación que los prelados de aquellas provincias tuvieron el año 1546 por nuestro mandado esta en un capítulo del tenor siguiente: la causa más principal por que se ha hecho esta congregación y lo que todos más deseamos y oramos a Dios con todo afecto, es que estos indios sean bien instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las humanas y políticas, y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres racionales que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos y que no vivan desparramados por las sierras y montes por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal sin poder tener socorro ningún bien, que su merced debía mandar con toda instancia a sus audiencias y gobernadores. Que entre las cosas que tratan de gobernación tengan por muy principal ésta: que se congreguen los indios como ellos más cómodamente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia. Y para que esto haga efecto y ellos sean provocados a congregarse, su merced de los tributos y servicios o de buena parte de ellos. Y a los encomenderos mande lo mismo por el tiempo que estuvieren ocupados en congregarse y poner en orden sus pueblos y repúblicas. Que no se podrá hacer sin dificultad y mucho trabajo y costa suya, y pues todo es enderezado para el servicio de Dios nuestro señor, salvación y conservación de estas gentes y que se consiga el fin que su merced pretende. La congregación suplica lo mande proveer con brevedad porque se tiene por cierto que de ello saldrá muy gran fruto así en la cristiandad como en la policía humana de los indios, y se podrá tener más cierta cuenta en el patrimonio de Jesucristo. Y aun en el servicio y provecho temporal se su merced veréis dicho capítulo y una cédula nuestra fechada el 20 de mayo de 1578 que se envió sobre esta materia a Don Martín Enríquez. Comunicareis lo contenido en ella con*

13. Instrucción al Virrey Martín Enríquez de 7 junio 1568. Véase: HANKE, *Los Virreyes...* (13), pp. 199-200.

*el arzobispo de esta ciudad, como en ella se os ordena, y con los oidores nuestros de dicha audiencia y con los religiosos que os pareciere que tienen experiencia con las cosas de la tierra y platicareis que orden se podrá tener para la ejecución de lo contenido en dicho capítulo y cédula. Porque seríamos muy servido que así se cumpliese por las razones en él contenidas. Y nos enviaréis vuestro parecer de lo que de ello resultare para que mandemos proveer lo que más convenga al servicio de Dios nuestro señor y nuestro y bien de dichos indios. Y entre tanto proveeréis vos lo que os pareciere que convenga y tendréis cuidado que lo contenido en dicho capítulo se cumpla como en él se contiene por la mejor orden que viereis que conviene<sup>14</sup>*

En la instrucción otorgada al Virrey Marqués de Villa Manrique en 1585, y respecto a las congregaciones, se le instruye lo siguiente:

*Y porque en la instrucciones que di a Don Martín Enríquez y Conde de Coruña, Virreyes que fueron de dicha Nueva España, hay un capítulo del tenor siguiente: Otrósí, en la congregación que los preladados de aquellas provincias tuvieron el año 1546 por nuestro mandado esta en un capítulo del tenor siguiente: la causa más principal por que se ha hecho esta congregación y lo que todos más deseamos y oramos a Dios con todo afecto, es que estos indios sean bien instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las humanas y políticas, y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres racionales que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos y que no vivan desparramados por las sierras y montes por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal sin poder tener socorro ningún bien, que su merced debía mandar con toda instancia a sus audiencias y gobernadores. Que entre las cosas que tratan de gobernación tengan por muy principal esta: que se congreguen los indios como ellos más cómodamente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia. Y para que esto haga efecto y ellos sean provocados a congregarse, su merced de los tributos y servicios o de buena parte de ellos. Y a los encomenderos mande lo mismo por el tiempo que estuvieren ocupados en congregarse y poner en orden sus pueblos y repúblicas. Que no se podrá hacer sin dificultad y mucho trabajo y costa suya, y pues todo es enderezado para el servicio de Dios nuestro señor, salvación y conservación de estas gentes y que se consiga el fin que su merced pretende. La congregación suplica lo mande proveer con brevedad porque se tiene por cierto que de ello saldrá muy gran fruto así en la cristiandad como en la policía humana de los indios, y se podrá tener más cierta cuenta en el patrimonio de Jesucristo. Y aun en el servicio y provecho temporal se su merced veréis dicho capítulo y una cédula nuestra fechada el 20 de mayo de 1578 que se envió sobre esta materia a Don Martín Enríquez. Comunicareis lo contenido en ella con el arzobispo de esta ciudad, como en ella se os ordena, y con los oidores nuestros de dicha audiencia y con los religiosos que os pareciere que tienen experiencia con las cosas de la tierra y platicareis que orden se podrá tener para la ejecución de lo contenido en dicho capítulo y cédula. Porque seríamos muy servido que así se cumpliese por las razones en él contenidas. Y nos enviaréis vuestro parecer de lo que de ello resultare para que mandemos proveer lo que más convenga al servicio de Dios*

14. Instrucción al Virrey Conde de la Coruña de 3 junio 1580. Véase: HANKE, *Los Virreyes...* (13), pp. 240-241.

*nuestro señor y nuestro y bien de dichos indios. Y entre tanto proveeréis vos lo que os pareciere que convenga y tendréis cuidado que lo contenido en dicho capitulo se cumpla como en él se contiene por la mejor orden que viereis que conviene.*<sup>15</sup>

En las instrucciones enviadas al Virrey Luis de Velasco hijo, encontradas por el investigador poblano José Ignacio Conde Díaz Rubín, se ordena al Virrey continuar con el establecimiento de congregaciones. Precisamente con este gobernante se llevó a cabo de manera más efectiva la congregación de indios.

Bajo el gobierno del Conde de Monterrey (1595-1603), la más importante de sus actividades políticas fue la congregación civil de los indios, una práctica española establecida mucho tiempo atrás y en virtud de la cual se pretendía civilizarlos por medio de la urbanización. El Virrey Francisco de Toledo había establecido el modelo en Perú (1569-1571), el mismo fue tomado en cuenta por el Conde de Monterrey y por su antecesor Luis de Velasco. Se proponía acostumbrar a la vida de comunidad a los grupos dispersos de indios, que de alguna manera ya estaban cristianizados. De conformidad con las instrucciones reales, el Conde de Monterrey envió treinta equipos de reconocimiento al interior para obtener la información precisa antes de hacer el traslado de los indígenas. Francisco Domínguez, un prestigiado cosmógrafo, estudió el terreno y determinó los planes generales para la encuesta; esta estuvo a cargo del personal civil no del eclesiástico, y a cada equipo de reconocimiento se lo proveyó de gente e instrucciones cuidadosamente detalladas. Cada uno estaba a cargo de un comisionado-juez que a su vez era ayudado por un notario, un alguacil y un intérprete local. La gran controversia sobre si los indios debían ser urbanizados o no tuvo lugar cuando todavía se llevaba a cabo la encuesta, con la oposición de algunos religiosos. La Corona decidió llevar adelante el programa de traslados masivos y estableció la sala de congregaciones para encargarse de los detalles. A pesar de haberse prorrogado un año más el gobierno del Conde de Monterrey con la esperanza de que la transferencia pudiera ser completada, bajo su fiscalización se estaba efectuando el traslado de aproximadamente 80 mil indios cuando fue enviado al Perú.<sup>16</sup>

En cuanto al contenido de las instrucciones dadas al Conde de Monterrey, estas establecen lo siguiente:

*Por otra Cédula mía fechada el 13 de julio del año pasado envié a mandar a dicho Virrey Don Luis de Velasco que prosiguiese la reducción de los indios a poblaciones, tomando lo que para esto fuese necesario de penas de cámara, estrados, gastos de justicia, quitas y vacaciones, o de los tributos puestos en mi corona para dar entretenimiento y lo que faltase, habiendo apurado aquellos géneros, lo tomase del nuevo servicio que se ha acrecentado a los indios para el sustento de la armada como no pase de un real de los cuatro del nuevo acrecentamiento. Esto no habiendo inconvenientes y si hubiere, parase en la ejecución y me avisase y porque esto es una de las cosas que se puede ofrecer porque congregándose los indios en pueblos son menor y más cómodamente adoctrinados en las cosas de nuestra santa fe católica y enseñados que vivan con policía y*

15. Instrucciones al Virrey Marques de Villa Manrique de 1 marzo 1585. Véase: HANKE. *Los Virreyes...* (13), pp. 263-264.

16. *Ibidem*, p. 125.

*comercio de hombres de razón como se ve en lo ya reducido. Tendréis muy particular cuidado de procurar se acabe de reducir lo que no estuviese por los mejores medios que se ofrecieron, informándoos de dicho Virrey Don Luis de Velasco, así de lo que ha hecho haréis vos en ambas cosas y me avisareis de todo muy particularmente.*<sup>17</sup>

Así las cosas, el Rey Felipe II y el Consejo de Indias comenzaron a mostrarse impacientes con la tardanza en establecer las congregaciones. De tal modo que, de conformidad con las instrucciones antes señaladas, el Virrey tuvo que poner en práctica dicha política real que significó una desgracia para los indígenas.<sup>18</sup>

Las congregaciones de indígenas se llevaron a cabo en dos etapas, precisamente después de suceder las epidemias. En la primera etapa gobernaba la Nueva España Luis de Velasco el viejo; la segunda etapa se encontraba bajo los gobiernos de Luis de Velasco hijo y el Conde de Monterrey (1590-1603).

Para animar a los indígenas a vivir en las congregaciones en vez de sus dispersos y aislados lugares, las autoridades virreinales les otorgaron aguas, tierras, montes, entre otras cuestiones y les tuvieron varias consideraciones. De tal manera que en 1591 Luis de Velasco II dispuso que los indígenas que vivían dispersos en las serranías fuesen obligados a reunirse en congregaciones, y designó comisionados para la ejecución de esta medida. También el Virrey Velasco determinó que los indios de la provincia de Tlaxcala, alrededor de 400, fuesen llevados a Zacatecas bajo el amparo y protección de los franciscanos, a fin de civilizar a los indígenas del norte.<sup>19</sup> El establecimiento de estas congregaciones, del pueblo tlaxcalteca a Zacatecas, trajo consigo beneficios y prejuicios; entre los que podemos destacar que la convivencia de los nómadas e indomables chichimecas, con los indios tlaxcaltecas que habitaban el altiplano de la Nueva España, trajo consigo una pacificación y civilización que se tradujo en mejoras económicas. Autores como Calderón, Rivapalacio y Gracia Abasolo consideran que las congregaciones produjeron consecuencias negativas tales como el reemplazo de caciques por Gobernadores asalariados y la organización del Calpulli —aunque este se conservó, se deformó y debilitó—. Se sometió a los indígenas a una presión social más compleja, a la propagación de epidemias, al abandono de grandes extensiones de tierra que los españoles fueron adueñándose; se dieron tragedias como la que describe Rivapalacio en relación a un jefe de familia otomí que, no conforme con ser trasladado a la congregación, mató a su familia, quemó su morada y se suicidó. García Abasolo sostiene que la política de congregar a los indios en pueblos tuvo como resultado el declive de la población indígena.<sup>20</sup>

Una actitud contraria a la que asumieron los virreyes Velasco y Monterrey fue adoptada por Pedro Moya de Contreras en 1584, toda vez que evitó el establecimiento de las congregaciones en razón de conocer los sufrimientos que padecerían los indígenas con la aplicación de esta política real.<sup>21</sup>

Fray Juan de Torquemada, en su extraordinaria obra *Monarquía Indiana*, hace

17. Instrucción al Virrey Conde de Monterrey de 20 marzo 1596. Véase: HANKE, *Los Virreyes...* (13), p. 141.

18. SIMPSON. *Muchos Méxicos...* (6) p. 112.

19. SALAZAR ANDREU, Juan Pablo (1997). *Gobierno en la Nueva España del Virrey Luis de Velasco el joven (1590-1595) y (1607-1611)*, pp. 114-115.

20. SALAZAR, *Gobierno en...* (20) p.p. 116-117.

21. SIMPSON, *Muchos Méxicos...* (6) p. 111.

referencia en el capítulo XXXV al gobierno del Virrey Luis de Velasco segundo y critica la política de congregaciones dictada por la corona española.<sup>22</sup>

### **Establecimiento de las Congregaciones en Veracruz**

En territorio veracruzano, la llegada de los franciscanos en mayo de 1524 agregó un nuevo elemento a la distribución y organización de su espacio. Las provincias de Xalapa, Cempualá y demás poblaciones costeras hasta el río de Alvarado quedaron sujetas a la jurisdicción del Convento Franciscano de Tlaxcala. La evangelización franciscana impulsó, a lo largo del siglo XVI, la construcción de edificaciones religiosas como el Monasterio de San Francisco, en el pueblo de Xalapa, fundado entre 1531 y 1534; el templo de Atzacan, construido en 1535, y la capilla de San Francisco, levantada en 1548. En Xalacingo extendieron la acción de los frailes a los distritos de la plaza xalapeña y facilitaron el contacto religioso entre las regiones del centro y del centro norte de la provincia. Entre 1560 y 1561 los religiosos franciscanos edificaron un templo y algunas ermitas en el área de Cuatpec, en la región central, y en la sota-ventina. Hacia 1571 tenían una iglesia parroquial en la antigua Veracruz y pensaron en levantar ahí un monasterio.<sup>23</sup>

A mediados del siglo XVI, la presencia del clero regular en la provincia de Veracruz se amplió por la llegada de nuevas órdenes religiosas. Algunos agustinos viajaron por la huasteca, fundaron un monasterio en Pánuco en 1540 y compartieron el trabajo evangelizador con los franciscanos. En 1572 llegaron a Veracruz los primeros ocho jesuitas, los que a fines de siglo trabajaron con los dominicos en la antigua y en los Tuxtles. Además de la difusión de la doctrina cristiana y de la conversión de indios, los padres franciscanos intervinieron en las labores de congregación de los pueblos indígenas y como asesores en los conflictos por tierras.<sup>24</sup> En consecuencia, las órdenes religiosas fueron uno de los mecanismos para el establecimiento de las reducciones en Veracruz, especialmente los franciscanos en el siglo XVI.

En otro orden de ideas, en territorio veracruzano se establecieron las encomiendas. Las encomiendas repartidas en Veracruz iniciaron su transición a jurisdicción real a partir de 1530, proceso que continuó hasta las primeras décadas del siglo XVII (como en los casos de la encomienda de Atzacan y un par de encomiendas en la huasteca). Para 1570 todas las encomiendas de Veracruz ya estaban asignadas a un corregimiento. De esta forma la corona española ejercía un control directo sobre los pueblos indígenas, mientras que los tributos que se aportaban ingresaban directamente a la real hacienda.<sup>25</sup>

El acelerado descenso de indígenas, aunado a la dispersión de la población, motivó a la corona española a impulsar la política de reducción de pueblos, que consistía en reubicarlos en sitios más accesibles. Este proceso se inició, como ya se comentó en párrafos anteriores, en la época del Virrey Luis de Velasco el viejo, y fue complemen-

22. TORQUEMADA, Juan De (1986). *Monarquía Indiana*, T1, México, p. 669.

23. BLÁZQUEZ, Carmen (2011). *Historia breve: Veracruz*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 71.

24. BLÁZQUEZ. *Historia breve...* (24) p. 72.

25. GARCÍA, Luis J. y LÓPEZ, Paulo César (2011). *La Conquista Española y el Orden Colonial en la Historia General de Veracruz, México*, Gobierno del Estado de Veracruz, p. 130.

tado por los Virreyes Velasco hijo y el Marques de Monterrey. Las nuevas poblaciones reunieron alrededor de 400 a 500 indios tributarios, equivalentes a 2 mil o 2 mil 500 habitantes. En este periodo en el territorio veracruzano se establecieron 16 sedes de congregación de pueblos que sobreviven hasta la actualidad, en algunos casos como cabeceras municipales.<sup>26</sup>

La congregación se tradujo en una redistribución espacial de múltiples funciones públicas y rituales, de redes de comunicación e intercambio, de usos de la tierra y de elementos significativos del paisaje; logró la hispanización de las repúblicas de indios a través de la introducción del cristianismo, instituciones y formas de vida españolas; cambió la fisonomía de los pueblos, pues estableció una traza cuadrangular alrededor de la plaza donde se situaban la iglesia, el cabildo, la cárcel, la casa de comunidad, los edificios públicos y las casas de los señores principales; y facilitó la formación de haciendas en las tierras deshabitadas que, en algunas ocasiones, compartieron o disputaron el territorio con los pueblos de indios.<sup>27</sup>

Indudablemente este suceso representó otro cambio de grandes dimensiones para los indígenas, quienes en múltiples ocasiones se resistieron a abandonar el sitio donde habitaron sus ancestros por uno nuevo y decidieron volver a sus lugares de origen, de allí que algunos pueblos conserven el adjetivo de viejo como reminiscencia de aquellos indios que se negaron a vivir congregados. Este es el caso por ejemplo de Xico Viejo, Pueblo Viejo o Tlacolulan el Viejo, sitios que en un principio estuvieron gobernados por un cacique hereditario, por un gobernador y un cabildo compuesto por un alcalde y cuatro o más regidores.<sup>28</sup>

En la zona del Veracruz central de montaña, en septiembre de 1554, el Virrey Velasco de conformidad con las instrucciones reales ordenó al corregidor de Xalapa reducir a todos los indígenas de la costa del Golfo, desde las sierras de la cuenca del río Nautla hasta Veracruz. Varias comunidades de este litoral perdieron su categoría como cabecera y sus tierras cuando los indios sobrevivientes fueron trasladados tierra adentro, este fue el caso de Misantla; mientras que en la siguiente década concedieron muchas mercedes para ranchos ganaderos.<sup>29</sup> En la misma región de montaña, Xalapa, Chiconquiaco, Tlacolulan y Coacoatzintla fueron elegidos como centros de congregación. Xalapa, sede de un convento de la orden de los franciscanos, estaba en parte reunida con naturales provenientes de Naulinco, Chiltoyac y Tlalanelhuayocan, aunque por su terreno quebrado y el desorden de las calles quedaron derramados y no se formó una cuadrícula en el trazado del nuevo pueblo. Xico también se trasladó desde un sitio fortificado en una ladera y se refundó en una llanura. Mientras tanto en la zona de las altas montañas de oriente, antes de 1563, fue establecida una primera congregación alrededor de Huatusco.<sup>30</sup>

En gran parte de la región de Totonacapan, Veracruz central de tierra baja y bajo Papaloapan tenían un número considerable de habitantes, del cual nueve décimas partes desaparecieron entre 1520 y 1550. A mediados del siglo XVI había grandes bal-

26. GARCÍA y LÓPEZ. *La Conquista...* (26) p. 131.

27. *Idem.*

28. *Ibidem* p. 132.

29. *Idem.*

30. GARCÍA y LÓPEZ. *La Conquista...* (26) pp. 132-133.

díos reclamados por comunidades indígenas y codiciados por ganaderos españoles. Ante esta situación las autoridades virreinales bien pudieron recurrir a la congregación o ignoraron los derechos de los extintos o casi extintos pueblos, cuyas protestas en esta región fueron muy escasas.<sup>31</sup>

En la parte sur el alcalde mayor de Coatzacoalcos, con residencia en Acayucan, recibió una orden en 1552 de establecer congregaciones. Poco se sabe si se realizaron ya que existen registros de 1570 donde se menciona que los pobladores aún vivían de manera dispersa, aunque no se sabe si esto se dice por que los pueblos estaban muy alejados uno de otros.<sup>32</sup>

En las regiones del norte veracruzano fueron abandonados muchos asentamientos, algunos de ellos cabeceras indígenas originales. Esta rica zona agrícola sufrió un notable descenso de la población en la primera década del gobierno español debido a las enfermedades y la deportación a las Antillas. En los centros parroquiales, cuatro estancias fueron trasladadas a Tempoal en 1561, y consolidaciones similares se debieron de haber hecho en este periodo en Pánuco, Tampico, Tantoyuca y Valles. En Papantla aunque el número de estancias se redujo de 15 en 1548 a solo 3 en 1581, la población permaneció dispersa. Se tienen registros de varias cabeceras de la zona de Nautla y Tecolutla que fueron transformados en barrios del nuevo pueblo papanteco.<sup>33</sup>

A lo largo del litoral veracruzano en el siglo XVI son notorias algunas tendencias sucesivas que acompañan al proceso de colonización e integración regional. En primer lugar, la gran caída demográfica de las comunidades nahuas y popolocas se vio acompañada de una simplificación del tributo indígena: de más de una veintena de productos agrícolas, pesqueros y artesanales excedentes, las comunidades y repúblicas congregadas pagaron sus tributos solamente en cacao, maíz, dinero y trabajo.<sup>34</sup>

De lo anteriormente expuesto podemos afirmar que el establecimiento de las congregaciones en territorio veracruzano fue operado fundamentalmente por el clero regular, y que la política de reducciones empezó a cobrar fuerza en la segunda mitad del siglo XVI, bajo el gobierno del Virrey Luis de Velasco I.

## **Periodo de los Borbones 1720-1821**

Las congregaciones en el periodo borbónico ya se encontraban bastante consolidadas, pero padecieron exceso de las autoridades y de los ambiciosos terratenientes, quienes pusieron en duda su funcionamiento.

En el dictamen sobre las intendencias del Virrey Revillagigedo se expresa que el intendente de Veracruz Don Pedro Corbalán consideraba impulsar el establecimiento de repartimientos para mejorar la agricultura.<sup>35</sup>

En el año 1803, el Real Consulado de Veracruz expuso al Rey los perjuicios que estaban sufriendo la agricultura, la población y el tráfico por los excesos que, con

31. *Ibidem* p. 133.

32. *Idem*.

33. *Idem*.

34. GARCÍA DE LEÓN, Antonio (2011). *Tierra adentro, mar en fuera. El puerto de Veracruz y su litoral a sotavento, 1519-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 914-915.

35. Dictamen del Virrey Conde de Revillagigedo sobre las intendencias 1791. Véase: REES JONES, Ricardo (1983). *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, p. 325.

sus colonos, cometían los grandes propietarios de los terrenos del distrito. Muchos los tenían sin justo título por usurpación e introducción en los baldíos y realengos, manteniéndolos sin cultivo. Los pobladores estaban obligados por las leyes, ya que la ciudad no tenía los ejidos correspondientes. En 1804 se acordó que, en vista de haberse decidido el pleito del ejido, presentara el Procurador General la Real Provisión dictada por la audiencia de México, para que el intendente procediera a entregar al Ayuntamiento las tierras del sitio denominado de Juan Sarmiento, con arreglo a lo ordenado en la sentencia de revista y en el mapa de la medición que se acompañaba.<sup>36</sup> Con lo que no queda la menor duda de que las congregaciones fueron cuestionadas por las autoridades virreinales, además de que fueron objeto de innumerables injusticias.

## Referencias bibliográficas

- (1953) *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*. Volumen I (1493-1592), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- BLÁZQUEZ, Carmen (2011). *Historia breve: Veracruz*, México, Fondo de Cultura Económica.
- COMMONS, Áurea (1993). *Las intendencias de la Nueva España*, México.
- GARCÍA DE LEÓN, Antonio (2011). *Tierra adentro, mar en fuera. El puerto de Veracruz y su litoral a sotavento, 1519-1821*, México, Fondo de Cultura Económica.
- GARCÍA, Luis J. y LÓPEZ, Paulo César (2011). *La Conquista Española y el Orden Colonial en la Historia General de Veracruz*, México, Gobierno del Estado de Veracruz.
- GARCÍA R., Irma Beatriz (2009). *Historia de la División Territorial del Estado Mexicano. Representaciones político-culturales del territorio*, México.
- GERHARD, P. (2000). *Geografía Histórica de la Nueva España 1519-1821*, México.
- HANKE, Lewis (1976). Los Virreyes Españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria, TI y TII, España.
- REES JONES, Ricardo (1983). *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México.
- SALAZAR ANDREU, Juan Pablo (1997). *Gobierno en la Nueva España del Virrey Luis de Velasco el joven (1590-1595) y (1607-1611)*.
- SIMPSON, Lesley (1995). *Muchos Méxicos*, México.
- TORQUEMADA, Juan De (1986). *Monarquía Indiana*, T1, México.
- VIVAS, Mario Carlos (2001). “La Geografía en la Formación del Derecho Indiano”, *Cuadernos de historia*, 1, Argentina.
- ZAVALA, Silvio (1993). *La Filosofía Política en la Conquista de América*, México.

36. COMMONS, Áurea (1993). *Las intendencias de la Nueva España*, México, p. 137.